



CUT: 29024-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0503-2022-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 16 de agosto de 2022

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 29024-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra señor Luis Alberto Verastegui Ramírez, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*",

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala **“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el numeral 1. del artículo 120° de la misma ley; señala **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**;

Que, con fecha 01 de abril de 2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, realizó una verificación técnica de campo a las fuentes y sistema de abastecimiento de agua, cuyo desarrollo se dejó constancia en el Acta de Verificación de Campo N° 00103-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, lo siguiente:

- Una quebrada sin nombre ubicada en el sector de “Pacushpampa”, con un aforo puntual con caudal de 6.45 l/s, que recolecta el agua proveniente de un conjunto de manantiales o vertientes ubicados en la parte alta, zona inaccesible conformado por un matorral (zona llena de arbustos). Siendo uno de ellos el manantial “Pacushpampa 1”, ubicado referencialmente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 18S: 346 799 m E y 8 914 919 m N.
- Una captación de concreto, de 1.30x1.30x1.00 metros, ubicado referencialmente, en las coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 18S: 346 885 mE y 8 914 986 mN; que deriva el agua mediante tuberías de HDPE de 2” y 4” de diámetro, hacia un sedimentador y de esta hacia un reservorio.
- Un reservorio de concreto simple de 14 m de ancho, 20 m de largo y 4 m de alto; ubicado referencialmente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 – Zona 18S: 361 418 mE y 8 902 618 mN.
- Un sistema de distribución de agua constituido por una tubería de 2” de diámetro y de esta hacía varias líneas, que distribuyen el agua a asentamientos humanos, ubicados en la periferia de la zona urbana del distrito de Huánuco.
- El uso actual del agua con un caudal de 2.50 l/s (según el aforo puntual), que viene abasteciendo a la población antes señalada.

Que, mediante INFORME N° 0056-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, de fecha 08 de abril de 2022, el profesional de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluye que el señor Luis Alberto Verastegui Ramírez, gerente de la Empresa INKA YAKU E.I.R.L., ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico y viene utilizando el agua con fines poblacionales, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la ley de recursos hídricos, tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la ley N° 29338, en concordancia con los literales a y b, del artículo 277° de su reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, con fecha de recepción 14 de abril de 2022, se notificó el inicio del procedimiento sancionador al

**señor Luis Alberto Verastegui Ramírez**, gerente de la Empresa INKA YAKU E.I.R.L., otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; transcurrido dicho plazo, el precitado administrado presento su descargo a través del escrito S/N de fecha 25 de abril del 2022, argumentos que fueron desarrollados en el Informe Técnico N° 0151-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, siendo lo siguiente:

- *Se me hace cargo que según la Ley 29338 Art. 1 concordante con su literal a. de su reglamento eh construido obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la fuente natural de agua, bienes naturales asociados a esta...; al respecto debo señalar que mi persona no ha ejecutado obras de ningún tipo ni transitorias ni permanentes, en ninguna fuente de agua y tampoco en sus bienes naturales a esta, la construcción que se señala en el ACTA N° 0103-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, no fue construida por mi persona es mas no se me puso en conocimiento dicha verificación, el cual hubiese sido fundamental para aclarar los cargos que se me imputa, lejos de comunicarme hicieron participar a personas que no conozco y ajenas a mi entorno familiar talvez dándole información falsa o errónea de lo señalado en el acta.*  
Al respecto se debe aclarar que los hechos que se le imputan al infractor es usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua con fines poblacionales, la misma que se configura como una infracción en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el inciso a. del art. 277° de su reglamento, tal como se describe en el Informe Técnico N° 0056-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC y la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA y no la ejecución de obras.
- *Respecto al uso de agua debo señalarle que la empresa Inka Yaku viene realizando tramites de reconocimiento como operador ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, desde el año 2019, tal es el caso que, a inicios del 2020, dirigentes de diferentes asentamientos humanos del ámbito periférico de la ciudad de Huánuco se acercaron a mi persona solicitándole se le brinde ocasionalmente servicio de agua, lo cual mi respuesta fue negativa por no contar con ningún sistema de captación, pero ellos al ver que en mi entorno familiar teníamos agua con la debida autorización, insistieron para poder dotar de agua...;*  
Al respecto habiendo identificado derechos de terceros en el sector de donde viene captando la empresa INKA YACU, la Administración Local del Agua ha realizado la supervisión a los derechos otorgados a favor del señor Sr. LUIS VERASTEGUI RAMIREZ y la Sra. VENCIA VICTORIA RAMIREZ SANCHEZ, mediante R.D. N° 482-2017-ANA/AAA-HUALLAGA a través del expediente CUT 55212-2022, y que actualmente se encuentra en evaluación de los resultados obtenidos.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0151-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, de fecha 16 de mayo de 2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, identificó al infractor a través de la consulta en el Registro Único de Contribuyente, **no siendo posible identificar la inscripción de la empresa INKA YAKU EIRL.** En consecuencia, **tal como se aprecia en el acta de verificación de campo y la Notificación N° 011-2022-ANA-AAA.HALA.ALTO HUALLAGA, los datos del imputado es LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ identificado con DNI N° 22508402;** por lo que concluye que: Existe pruebas razonables que indican que el señor LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ identificado con DNI N° 22508402, viene utilizando el recurso hídrico proveniente de la quebrada s/n ubicado en el sector denominado Pucushpampa, distrito, provincia y departamento de Huánuco sin el correspondiente derecho de uso con fines Poblacionales, tal como se verifico en la inspección de campo de fecha 01ABRIL2022

y es concordante con los documentos presentados por el administrado, hecho que se configura como una infracción en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el inciso a. del art. 277° de su reglamento. Siendo calificado como GRAVE correspondiéndole una sanción administrativa de multa, equivalente a Dos coma dos (2,2) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0310-2022-ANA-AAA.H, recepcionado el 01 de agosto de 2022, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0151-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado presento su descargo a través de la Carta N° 001-2022-LAVC de fecha 08 de agosto de 2022, argumentando lo siguiente: ***“Reconocer y admitir que se ha incurrido en una falta al utilizar el recurso hídrico sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, para los fines de abastecimiento de agua poblacional de los sectores de las zonas altas de la ciudad de Huánuco, sin embargo, eso conlleva a una serie de factores que se detallan en la presente y por ello se le solicita la disminución del 50% de la sanción por tratarse de un apoyo humanitario (...)”***;

Que, el Área de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 071-2022/CFZR-OS.90000093, determina que:

- Mediante Acta de verificación técnica de campo N° 103-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, de fecha 01 de abril de 2022; se constató que señor LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMIREZ con DNI N° 22508402, viene haciendo uso del agua con fines poblacionales de la quebrada s/n ubicado en el sector denominado Pucushpampa, distrito, provincia y departamento de Huánuco, entre las coordenadas UTM WGS 84(18L); 346 885 m-E y 8 914 986 m-N, sin el correspondiente derecho de uso, el cual es distribuido a los diferentes asentamientos humanos ubicados en la periferia de la zona urbana del distrito de Huánuco, para lo cual se viene realizando el cobro correspondiente.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 14 de abril de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 14 de enero de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- En el presente caso, el administrado presento sus descargos a la infracción imputada, las misma que fueron valorados y evaluados por el órgano instructor a través del Informe Técnico N° 0151-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma cometió los siguientes actos que están tipificados como infracciones según la Ley de Recursos Hídricos. No obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que el administrado ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, en los descargos, el administrado ***Reconocer y admite que se ha incurrido en una falta al utilizar el recurso***

***hídrico sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, para los fines de abastecimiento de agua poblacional de los sectores de las zonas altas de la ciudad de Huánuco;*** siendo este hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver;

- Que, de los descargos formulados por el administrado, se tiene la aceptación de cargos; lo cual ineludiblemente nos conlleva a analizar las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". "En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; resulta importante mencionar que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad **es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor**, luego de la comisión de la conducta infractora a fin de determinar si en ella existe elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la sanción aplicable; es por ello que la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.
- Que, en el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción; esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecer la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original; por lo que teniendo en consideración lo determinado en el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0151-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC y de acuerdo a la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde aplicar la atenuante prevista en la norma citada, correspondiendo imponer al administrado la sanción de multa de uno coma uno (1,1) Unidad Impositiva Tributaria.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy

graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No es posible la determinación de afectación o riesgo a la salud pública	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados para el trámite administrativo para la obtención del derecho de uso de agua y el pago de retribución económica por uso de agua, así como los cobros que viene haciendo a sus usuarios por la dotación de agua de la población ubicado en el periferie de la ciudad de Huánuco en un total de 26 asentamiento humanos		X	
c.	Gravedad de los daños generados	La dotación del agua a la población por parte de personas naturales o jurídicas, que no cuentan con el debido reconocimiento como empresa prestadora de servicios de saneamiento EPS no garantiza la calidad de agua que se viene dotando.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	Disminución de la oferta hídrica de la quebrada s/n ubicado en el sector denominado Pucushpampa, distrito, provincia y departamento de Huánuco.	X		
f.	Reincidencia.	No existe reincidencia por parte del administrado.	No Aplica		
g.	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	No se generará gastos al estado.	No Aplica		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción pecuniaria;
- El presente procedimiento administrativo sancionador, es seguido contra el señor LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ con DNI: 22508402, por haberse constatado entre las coordenadas UTM WGS 84(18L); 346 885 m-E y 8 914 986 m-N, la infraestructura de captación, así como la línea de conducción, reservorio y distribución, que deriva las aguas de la quebrada s/n ubicado en el sector denominado Pucushpampa, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con fines poblacionales sin el correspondiente derecho; conducta cometida constituye

infracción tipificada en el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a 2,2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo preciso indicar que el señor LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ, en sus descargos, reconoce haber cometido la infracción, hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción; por lo tanto, la sanción impuesta correspondiente a la multa se reduce a la mitad.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 071-2022/CFZR-OS.90000093 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR**, administrativamente al señor **LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ** identificado con DNI N° 22508402, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1° del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos el **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal “a” del artículo 277° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que prescribe como infracción **“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a Dos coma dos (2,2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA UNO (1,1) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

**Artículo 3º.- SE DISPONE**, como medida complementaria el cese de la utilización ilegítima del recurso hídrico al señor **LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ**; a partir de la notificación de la resolución, la misma que podrá quedar sin efecto una vez obtenida la licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

**Artículo 4º.-** Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

**Artículo 5º.-** Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

**Artículo 6º.-** La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos", concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7, del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral al señor LUIS ALBERTO VERASTEGUI RAMÍREZ, con domicilio en la Av. Jactay Pampa s/n, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; poniéndose de conocimiento al Gobierno Regional de Huánuco, Municipalidad Provincial de Huánuco, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA